

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 89.

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Ricardo San Mignel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que en el expediente que se cita ha recaído la resolución siguiente:

«Visto este expediente relativo al registro de una mina de aguas solicitado por D. Antonio Rosell y Casañas, en el término municipal de San Jaime dels Domenys, partida de la Roca y punto llamado «Riera de Arbós» y terrenos de dominio público.

Resultando que admitida la solicitud, salvo mejor derecho, y constituido el depósito correspondiente, se anunció por edictos y en el *Boletín oficial* número 257, correspondiente al día 31 de Octubre de 1879, el registro minero y sus demarcaciones solicitado por dicho señor para oír las oposiciones que pudieran presentarse por término de sesenta días con arreglo á lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la ley publicada en 24 de Junio de 1868 y párrafo 2.º del art. 15 del Decreto de 29 de Diciembre del mismo año:

Resultando que dentro del plazo legal se presentaron á este Gobierno en oposicion del registro, de una parte D. Manuel Tomás y Bertrán, vecino

de Villanueva y Geltrú, y de otra el Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys y varios vecinos del mencionado pueblo; fundando el primero su oposicion en que al otorgarse el registro solicitado por D. Antonio Rosell y Casañas se veria perjudicado en el registro de otra mina de agua que con el nombre de «Rita» le fué concedido por el Gobernador de Barcelona en 11 de Junio de 1879, y en que el registro que se solicita no reúne las condiciones legales para su admision por no determinarse la superficie; y el segundo ó sea el Ayuntamiento y varios vecinos del referido pueblo de San Jaime dels Domenys fundan su oposicion; 1.º en que existen en dicha riera varias balsas naturales ó charcos de agua que constantemente han aprovechado los habitantes del lugar de Lleger y masías inmediatas, y que desapareciendo estas aguas superficiales quedarian privados de uno de los mas principales elementos de la vida; 2.º en que dentro de la zona de demarcacion del registro solicitado por el Sr. Rosell existen varios aprovechamientos de aguas por medio de norias y gruas destinadas al riego de las tierras contiguas y desaparecerian en perjuicio de los reclamantes y de su derecho posesorio desde tiempo inmemorial, ó sea de más de veinte años:

Resultando que dada vista al registrador de las oposiciones presentadas, éste las impugnó manifestando respecto á la formulada por D. Manuel Tomás, que cae por su base por cuanto ninguna clase de perjuicios puede ocasionarle un registro distante tres leguas de la pertenencia minera que dice ser de su propiedad, y que aún cuando así fuera no tiene derecho á oponerse á su proyecto que intenta realizar dentro de terrenos francos y registrables, y que á más no ha justificado la concesion que manifiesta hecha á su favor; y por último que la designacion del registro que se intenta no es defectuosa pues está perfectamente deslindada la superficie que

se solicita como así resultaría al verificarse la demarcacion. Y respecto á la oposicion del Ayuntamiento y consortes que la suscriben expuso que no es cierto que dentro de la demarcacion de su registro existan balsas ó charcas de agua objeto de aprovechamientos anteriores, y que, aun dado caso de que existieran, debe tenerse en cuenta que lo que pretende es el alumbramiento de aguas subterráneas que hasta ahora no han sido objeto de concesion por parte del Estado: que las norias, gruas ó aparatos para sacar agua lindantes con la riera de Arbós son las que posee la viuda de D. Juan Gallart, cuya construccion data de unos siete ú ocho años, estando destinadas al riego de una pequeñísima porcion de terreno ó sean once céntimos de jornal, cuyas gruas el agua que elevan son las que se recojen en un depósito durante las lluvias y mientras alimenta un caudal más ó ménos abundante la riera del Arbós, y que en nada implica al registro en cuestion que es para las aguas subterráneas que existen dentro de la riera sin referirse á las superficiales y corrientes: que la única noria á que puedan referirse los opositores es la de D. José Guasch cuya construccion data de un año y se halla situada á 60 metros aguas abajo de las pertenencias mineras, y que no estando como no está dicha noria á 100 metros de la riera del Arbós, no debe existir su aprovechamiento con arreglo á la ley de aguas: que en cuanto al manantial de D. José Calaf dista 500 metros de las pertenencias mineras que tiene solicitadas; y, por último, que las oposiciones presentadas no pueden prosperar 1.º porque el aprovechamiento de aguas subterráneas es distinto del de las superficiales; 2.º porque es perfectamente legal un registro minero cuando en su trazado se guardan las distancias prevenidas por la ley, y 3.º porque el Estado puede otorgar las concesiones mineras cuando los terrenos en que radican son francos y registrables; por lo que

pide la desestimacion de las oposiciones y que en su día se le expida el correspondiente título de propiedad de la mina «Pepita» procediendo á su demarcacion oficial:

Resultando que en 22 de Febrero último se concedió á los opositores un plazo de ocho días para que justificasen debidamente el disfrute durante veinte años consecutivos sin oposicion de los aprovechamientos que alegan quedar perjudicados con la concesion que se solicita, cuyo plazo se les amplió por igual tiempo en 16 de Marzo siguiente:

Resultando del acta de demarcacion del registro de la mina «Pepita» efectuada el 23 de Febrero del año próximo pasado que este se llevó á cabo por resultar del reconocimiento previo practicado por el Ingeniero que el terreno solicitado era franco y de dominio público:

Resultando que durante el acto de la demarcacion protestaron verbalmente, sin perjuicio de hacerlo por escrito, como lo hicieron, el Alcalde de San Jaime dels Domenys en representacion del Ayuntamiento, y los vecinos del lugar de Lleger José Guasch, Pedro Mártir Casañas y Jaime Sanahuja por sí y en representacion de los demás propietarios de terrenos, pozos llamados gruas y norias colindantes, alegando tener derechos preexistentes á las aguas de cuyo alumbramiento se trataba así como á las charcas:

Resultando que los opositores al registro de la mina «Pepita» han presentado por toda prueba una informacion practicada ante el Juzgado de primera instancia de Vendrell, sin citacion de la parte contraria, y en la cual todos los testigos declaran son vecinos de San Jaime dels Domenys:

Considerando en cuanto á la oposicion formulada por D. Manuel Tomás es de todo punto improcedente, segun el informe emitido por el Ingeniero Jefe de Minas en 19 de Febrero último, por distar la mina «Rita» 12 kilómetros y medio; que tambien es infunda-

da la oposicion del Sr. Tomás en la parte que asegura no constar el número de hectáreas que se solicita, puesto que las minas de aguas que se piden para alumbrar las subterráneas no hay necesidad de determinar la extension superficial, toda vez que en concesiones de esta naturaleza no es condicion indispensable el que tengan formas regulares como las de minerales, y que teniendo especificado el sitio donde se ha de practicar el registro, la extension superficial la precisará el Ingeniero al practicar la demarcacion de pertenencias, como lo hizo en las diligencias llevadas á cabo sobre el terreno en 20 de Febrero último, precisando la extension superficial de dichas pertenencias en 10.852'80 metros cuadrados; y, por último, dado que el referido opositor no ha justificado tener el título de propiedad de la mina «Rita» comprendida en el término municipal de Cubellas, provincia de Barcelona, por cuya razon sus dichos no averados por prueba alguna no pueden venir en perjuicio de tercero, tampoco seria procedente su oposicion en el supuesto de estar próximas á las de la mina «Rita» las pertenencias de la mina «Pepita»:

Considerando que ninguno de los opositores ha intentado siquiera justificar que viene disfrutando por espacio de 20 ó mas años de los aprovechamientos de aguas en que fundan su oposicion, que es el minimum de tiempo señalado por el art. 149 de la ley de aguas, para que deban ser respetados:

Considerando que aun cuando el artículo 23 de la citada ley autoriza al dueño de un terreno para alumbrar y apropiarse las aguas subterráneas de su propiedad por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural, ha de ser precisamente con la limitacion prescrita en el art. 24, ó sea á una distancia de 100 metros de otro alumbramiento, rio, canal, acequia ó abrevadero público sin el permiso competente:

Considerando que las norias y gruas de los opositores todas están abiertas á menor distancia de 100 metros del cáuce público ó riera de Arbós, sin que ningun interesado haya probado haber obtenido la competente autorizacion ó el disfrute de 20 años consecutivos sin oposicion de nadie:

Considerando que la prueba incumbie al que afirma, y en tal concepto los opositores del pueblo de San Jaime dels Domenys debieran probar que sus aprovechamientos habian de ser preferentes en virtud de haberlo continuado por 20 años ó mediante prévia autorizacion de quien correspondia otorgarla:

Considerando que la informacion testifical presentada por los opositores carece de prueba probatoria, toda vez que se ha practicado sin la prévia citacion de las partes que exige la ley de Enjuiciamiento civil, y los testigos que bajo juramento han prestado sus declaraciones son todos vecinos de San Jaime dels Domenys, en cuyo término radica la concesion minera que se pretende:

Considerando que las concesiones mineras se hacen sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:

Considerando que aun no son conocidas las labores que intenta hacer el registrador; y que en la ley de aguas se fijan las condiciones á que necesariamente tendrá que sujetarlas:

Considerando que dicha ley y la de Minas amparan los derechos preexistentes, los cuales podrán hacerse valer en el tiempo y forma que señalan las disposiciones vigentes:

Considerando que para otorgar una concesion solo se necesita que exista terreno franco, lo cual se comprueba por el acta de demarcacion de que queda hecho mérito.

Vistos los artículos 24 y 26 de la ley de 24 de Junio de 1868, 57 del Reglamento y 15 de las bases generales fecha 29 de Diciembre del mismo año; y de conformidad con lo informado por la Comision provincial, he acordado desestimar las oposiciones presentadas por D. Manuel Tomás y Bertrán, vecino de Villanueva y Geltrú, y por el Ayuntamiento y varios vecinos de San Jaime dels Domenys, contra el registro de la mina de aguas «Pepita» solicitado por D. Antonio Rosell y Casañas en el término de dicho pueblo y partida de la Roca, tierras propiedad del Estado denominadas «Riera de Arbós», y otorgar al registrador la concesion de dicha mina con arreglo y sujecion á las disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, y á fin de que sirva de notificacion á los interesados que no residen en esta capital ni tienen en ella representacion.

Tarragona 21 de Enero de 1882.— El Gobernador, Ricardo San Miguel.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 90.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

CIRCULAR.

Habiendo tomado posesion el Señor D. Juan Bol del cargo de Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 16 del actual, he dispuesto se publique en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades y funcionarios de la provincia y del público en general.

Tarragona 23 de Enero de 1882.— José Cavero y Olivares.

Núm. 91.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 20, correspondiente al 20 del que rige, se halla inserta la circular de la Direccion general de Rentas, cuyo pormenor es el siguiente:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS. — Circular. — Habiéndose consultado á esta Direccion general si debe exigirse el timbre móvil de 75 céntimos de peseta á los individuos de

clases pasivas que tienen la facultad de justificar su existencia y vecindad por medio de oficios escritos de su puño y letra para el percibo de sus haberes, y en las revistas semestrales por estar investidos del carácter de Jefes de Administracion ó sus asimilados:

Considerando que los referidos oficios tienen el carácter de fés de vida, cuyos documentos deben llevar el timbre de 75 céntimos si los haberes que perciben los individuos á que se refieren importan 1.000 ó más pesetas anuales, á tenor de lo que previene el art. 55 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último;

Y considerando que siendo la razon de haberse permitido hasta aquí á los referidos Jefes de Administracion y sus asimilados que extendieran dichos oficios en papel comun, la de haberse dispensado á las clases pasivas en general del uso del papel sellado en los justificantes librados ántes por los Curas-párrocos y hoy por los Jueces municipales, está fuera de duda que la novedad introducida por la citada ley alcanza á todos los pasivos sin distincion; esta Direccion general, en uso de la facultad que le confiere el art. 109 del reglamento de 31 de Diciembre anterior para la ejecucion de la repetida ley, ha acordado declarar que los efectos del art. 55 de la misma son aplicables á todos los justificantes de existencia que deben presentar mensual y semestralmente los individuos de clases pasivas en general, y en tal concepto, los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes, Jefes superiores y de Administracion, Coroneles y sus similares, vienen obligados á extender en papel de la clase 12.<sup>a</sup> los oficios con que justifican su existencia en las revistas semestrales ó que se dispongan y para el percibo de sus haberes.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar dudas en la aplicacion de los artículos 31 y 94 de la mencionada ley, la Direccion advierte á V. S. que debe cuidar se adhiera el timbre móvil de 10 céntimos en las autorizaciones administrativas que para el percibo de sus haberes y pensiones confieren los individuos de clases pasivas, así como que á los oficios que las Autoridades militares trasladan á los interesados las Reales órdenes de los Ministerios de Guerra y Marina concediendo pensiones de Monte-pío militar y de Marina, se una el papel de pagos ó timbre móvil correspondiente, con arreglo á la escala que establece el referido art. 94 de la ley tantas veces citada, observando igual procedimiento en los oficios de acumulacion de las mismas pensiones que V. S. autorice en uso de sus facultades.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1882.—Juan García Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa la preinserta circular.

Tarragona 24 de Enero de 1882.— José Cavero y Olivares.

Núm. 92.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Contribucion industrial.

Circular.

En el *Boletín oficial* de la provincia núm. 19, correspondiente al dia 22 del

actual, se ha insertado la orden de la Direccion general de Contribuciones de 17 del mismo dictando reglas para que las autoridades á quienes compete la formacion de las matrículas industriales procedan desde luego á hacer la rectificacion de las del actual año económico por medio de relaciones en que se figuren todos los industriales que consten en las mismas, cuyas bajas no hayan sido acordadas, así como tambien los que con posterioridad á su formacion hubieran sido alta, designando á cada uno la cuota que deba satisfacer en el segundo semestre del corriente año económico con sujecion á las nuevas Tarifas del Reglamento de 31 de Diciembre último, y teniendo presente que á la mitad de la cuota de Tarifa solo se aumentará el tanto por ciento que como recargo establezcan los Ayuntamientos, que no podrá exceder del 18, y el 6 por 100 para cobranza del total de la cuota y recargo.

La Administracion confia en que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se habrán dedicado á estudiar el nuevo Reglamento y Tarifas unidos al mismo que fueron insertados en el *Boletín oficial*, y que la práctica del servicio de que se trata la llevarán á efecto con premura y exactitud, haciéndoles á este fin las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Modificado por orden de la Direccion general de Contribuciones de 18 del actual lo dispuesto en el último párrafo de la circular de 17 del mismo ya citada, todos los Sres. Alcaldes deberán rectificar sus matrículas formando las relaciones de que queda hecho mérito.

2.<sup>a</sup> Una vez formadas las expresadas relaciones, en las que se determinará la cuota total que cada industrial debe satisfacer en el tercero y cuarto trimestre del presente año económico, reclamarán de la Delegacion del Banco de España los recibos talonarios de los dos dichos trimestres, y harán al dorso de los mismos la liquidacion de la cantidad que en cada uno de ellos debe satisfacer; y

3.<sup>a</sup> Practicado ya este servicio, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administracion la referida relacion que tendrá el carácter de matrícula adicional para el segundo semestre del corriente año económico, acompañada de los respectivos recibos talonarios y de la factura de los mismos para que pueda procederse á la cobranza.

La Administracion espera del celo que distingue á los Sres. Alcaldes, prestarán á este importante servicio todo el interés que reclama, y que pasarán á la misma los documentos que quedan expresados en un plazo que no excederá de quince dias.

Tarragona 25 de Enero de 1882.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Bol.